REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2016-01632-000
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Asociación Mutual Alta Vista Libertad y Autonomía
Demandados	: Deiby Georghino Rebolledo López y Lucila López
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Asociación Mutual Alta Vista Libertad y Autonomía por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Deiby Georghino Rebolledo López y Lucila López López, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago[1]:

A. Por la letra de cambio Sin Número

1º La suma de **$6.000.000.oo**, correspondiente al valor del capital adeudado.

2º Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 20 de noviembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015.

[1] 19 de abril de 2017 Folio 17

3º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 21 de febrero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. Por la letra de cambio Sin Número

1º La suma de **$2.000.000.oo**, correspondiente al valor del capital adeudado.

2º Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 20 de noviembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015.

3º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 21 de febrero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Lucila López López se notificó por conducta concluyente [Folio 19], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó **(i)** "Falta de requisito sustancial", **(ii)** "No suscripción en debida forma del título valor objeto de ejecución" e **(iii)** "Inexistencia de la obligación" [Folios 45 a 47], mientras que el demandado Deiby Georghino Rebolledo López se notificó por aviso [Folios 66 a 71] del mandamiento de pago y formuló las exceptivas **(i)** "Prescripción extintiva frente a la obligación" y **(ii)** "Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción" [Folios 60 a 63]. Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 75 a 80]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido,

ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena..."[2] ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito "el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía [Núm. 2 artículo 443], puesto que defensa en tal sentido, en procesos de esta naturaleza normalmente tramitados por el sistema escrito, hace que su trámite pase de forma transitoria por el sistema del proceso oral y por audiencia de manera similar a los procesos declarativos de carácter verbal.

En este orden, el artículo 3 del nuevo ordenamiento consagra como principio del régimen procedimental que "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva"; de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

4. Por lo tanto, si los procesos ejecutivos cuando de la formulación de excepciones de mérito se trata, toman el sendero del sistema procesal oral y por audiencias de manera similar a los procesos declarativos verbales, se tiene que las reglas de este sistema se aplican en todo su espectro, incluidas las formas de procurar la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que en virtud de la flexibilidad que hoy destaca la posibilidad de manejar el proceso de una forma no tan rígida a la otrora tradicional, quienes acuden al sistema de administración de justicia tienen el derecho a obtener la solución de sus conflictos en un tiempo de duración razonable, siempre con respeto de las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que el nuevo sistema procesal establezca que "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial", entre otros eventos, "cuando no hubiere más pruebas que practicar." [Artículo 278], presupuesto normativo que si se analiza en concordancia con el artículo 392 ya citado, permite concluir que en los juicios ejecutivos de mínima cuantía es plausible, atendiendo las condiciones

[2] Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

especiales de cada caso y cuando no se requiera "más pruebas que practicar" dictar sentencia por escrito una vez vencido el traslado de la demanda, como en efecto se dispondrá[3].

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver las excepciones de mérito propuestas por la demandada que denominó **(i)** "Falta de requisito sustancial", **(ii)** "No suscripción en debida forma del título valor objeto de ejecución" e **(iii)** "Inexistencia de la obligación", e igualmente la exceptiva del ejecutado denominada **(iv)** "Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", sustentadas en un hecho común consistente en que las letras de cambio no cumplen con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto estas fueron diligenciadas y creadas por la señora Aura María Muñoz Aguirre[4] **quien no firmó como girador,** además la ejecutada Lucila López López no estampó su firma en el espacio preimpresa transversal "aceptada", por consiguiente no asumió obligación alguna. [Folios 45 a 47 y 62].

4. El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si los documentos en que la parte demandante **apoya sus pretensiones**, cumplen con los requisitos para darle connotación de **título valor** y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

---

[3] "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (en cualquier estado del proceso), entre estos eventos, (Cuando no hubiere pruebas por practicar), siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.
Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.
De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderadamente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.**

[4] Endosó en propiedad las letras de cambio a favor de la Asociación Mutual AltaVista Libertad y Autonomía Folios 2 y 3 reverso.

5. De manera liminar es necesario puntualizar que los títulos valores se caracterizan por ser **esencialmente formales**, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no reúne los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

6. Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los **"esenciales generales"**, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su especifica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quien da la orden u otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el **creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.**

Igualmente, debe tenerse en cuenta que por la estructura **tripartita** de la letra de cambio, el **creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario**, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, **en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo**, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que "la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador" y que "el quedará obligado como aceptante"; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma para crear el título y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial firma del creador[5].

7. Establece el artículo 625 del código de comercio, que la firma es uno de los requisitos del título valor y con ella se manifiesta la voluntad de obligarse, de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, y efectivamente los títulos valores fueron suscritos por los demandados Lucila

[5] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. M.P. Luís Roberto Suarez González - APELACION SENTENCIA. 23-02-797-01 – 18 de abril de 2007.

López López y Deiby Georghino en calidad de **giradores**, máxime cuando la demandada admitió en el hecho segundo de la contestación de la demanda, celebrar un contrato de mutuo con la señora Aura María Muñoz Aguirre[6] [Folio 45], pero se opone a la eficacia del título alegando no tener la firma de la precitada en **el renglón del girador**.

Lo anterior conduce a estudiar el **segundo requisito** previsto en el artículo 621 del código de comercio, esto es "*La firma de quien lo crea*", en este punto, la regla general que plantea la legislación comercial establece que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor. Podría afirmarse que todo aquel que lo suscribe se obliga, pero, puede ocurrir que la firma del autor de un documento privado o quien da la orden de pago **puede ser el deudor o el mismo acreedor**, siendo en principio indiferente este hecho frente al aceptante que es el directamente obligado[7].

7.1 Y en el caso que se estudia se quiere **menoscabar** el valor de la obligación porque **los giradores son los mismos aceptantes,** cuando este hecho no demerita su condición, antes por el contrario, bastaría esta firma aunque no hubieran firmado la aceptación, pero en este caso los demandados Lucila López López y Deiby Georghino Rebolledo López firmaron también en esa calidad que es la que primeramente obliga a los aceptantes, sin que interesa en nada que también aparezcan como giradores.

En consecuencia, se concluye que los documentos en que se apoya la acción ejecutiva, además de gozar de plena validez, **fueron firmados por los ejecutados como giradores y al mismo tiempo como aceptantes**. En consecuencia, se obligaron al pago de una suma de dinero contenida en dichos títulos valores, razón por la cual no existe duda alguna sobre la existencia de la firma del creador en los instrumentos negociables y, por ende, las excepciones no están llamadas a prosperar.

8. Procede el Despacho a resolver la excepción de "**prescripción extintiva frente a la obligación**" propuesta por el demandado Deiby Georghino Rebolledo López la cual se sustentó en que el mandamiento de pago **no se notificó al demandado** dentro del término consagrado por el Código General del Proceso. [Folios 60 a 63].

9. El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio aportadas como base del proceso ejecutivo.

---

[6] Endoso en propiedad las letras de cambio a favor de la Asociación Mutual AltaVista Libertad y Autonomía Folios 2 y 3 reverso.
[7] "A su vez, creador de un título valor es la parte que con su firma le da vida a ese título, respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra, de la obligación incorporada en ese documento. El creador, al dar a luz el título valor con su firma, es el primero llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación, que, en ningún caso, le quita la condición de dador de vida jurídica del título. "... Lo anterior corresponde a lo anunciado por el artículo 678 de la misma obra comercial, al establecer que "El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita."- Derecho comercial de los Títulos Valores, Henri Alberto Becerra León pag. 77

10. El artículo 2513 del Código Civil consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa**, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, **los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."**[8](Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 792 del Código de Comercio estatuye: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado**". Según este precepto, la interrupción de la prescripción extintiva, sea de forma natural -por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda- o civil –con la presentación de la demanda- (art. 2539 C.C.), producida en relación con uno sólo de los deudores cambiarios, no la interrumpe automáticamente para los demás, **a excepción del supuesto en que los firmantes sean obligados en un mismo grado**.

11. Descendiendo al caso objeto de análisis, los demandados Lucila López López y Deiby Georghino Rebolledo López son suscriptores de las letras de cambio en un mismo grado cambiario – **codeudores solidarios**- de manera que les es aplicable la **salvedad** consagrada en la parte final del artículo 792 del C. de Co., toda vez que tras el enteramiento del mandamiento de pago a Lucila López López, **dio por interrumpida la prescripción,** respecto a **todos** los ejecutados, incluyéndose, por supuesto, a Deiby Georghino Rebolledo López.

Adviértase, que el término de prescripción de la acción cambiaria directa empezó a correr el 20 de febrero de 2015[9] y se **interrumpió** el **18 de agosto de 2017**, para todos los codeudores solidarios, con la notificación por conducta concluyente de la ejecutada Lucila López López [Folio 19], por lo que hubo de iniciarse **un nuevo lapso** de igual prolongación, como lo previene el inciso último del artículo 2536 del C.C., modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002 que reza: *"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo*

---

[8] Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

[9] Folios 2 y 3 cuaderno principal

término", así las cosas se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **18 de agosto de 2020,** motivo por el cual la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar.

12. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 19 de abril de 2017 [Folio 17 Cd. 1]

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $320.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 035 *Hoy* 28 MAYO 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 MAYO 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2016-01632-00
Demanda Acumulada

A favor de **ASOCIACIÓN MUTUAL ALTA VISTA LIBERTAD Y AUTONOMIA** en contra de **DEIBY GEORGHINO REBOLLEDO LOPEZ** mediante proveído que data del 10 de agosto y 8 de octubre de 2018 [Folio 13 y 16] se libró orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2014

1º La suma de **$6.000.000.oo**, correspondiente al valor del capital adeudado.

2º Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 10 de diciembre de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2016.

3º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 11 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El demandado **DEIBY GEORGHINO REBOLLEDO LOPEZ** se notificó por aviso del mandamiento de pago [Folios 60 a 63 Cd.1] y dentro del término concedido no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito y revisado el documento allegado como título ejecutivo[1], se advierte que cumple los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P, por lo que se acatará lo dispuesto en el artículo 440 del ibídem., ordenando seguir adelante la ejecución. En mérito de los expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado del 10 de agosto y 8 de octubre de 2018 [Folio 13 y 16]

Segundo.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2014 Folio 3

Tercero.- ORDÉNESE el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $240.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 035 *Hoy* 28 MAYO 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS